



Roj: **SAN 1417/2023 - ECLI:ES:AN:2023:1417**

Id Cendoj: **28079230052023100241**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **15/03/2023**

Nº de Recurso: **1687/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ALICIA SANCHEZ CORDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001687 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 13124/2021

Demandante: Ramón

Procurador: SR. SIMÓ PASCUAL, RICARD

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso- administrativo número 1687/2021, promovido por **Ramón** , representado por el procurador D. Ricardo Simó Pascual, bajo la dirección letrada de D. Alejandro Polo Delgado, contra la resolución de 24 de febrero de 2021, dictada por el Secretario de Estado de Seguridad, por la que acuerda su expulsión del territorio nacional con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de 10 años, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogada del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D. ^a **Alicia Sánchez Cordero**.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de la denuncia formulada por la Comisaría General de Información de la Policía Nacional se acordó la incoación de procedimiento sancionador contra el ciudadano marroquí Ramón, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 57.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por participar en actividades contrarias a la seguridad nacional.

Instruido el expediente por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, finalizó por resolución de 24 de febrero de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, dictada por el Secretario de Estado de Seguridad, por la que se acuerda su expulsión del territorio nacional con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de 10 años, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, turnado a esta Sección, se admitió a trámite y se reclamó el expediente administrativo. Una vez recibido se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimento en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho considero oportunos, termino suplicando: « *dictar sentencia por la que revoca la resolución y en consecuencia, se anule el procedimiento sancionador iniciado a DON Ramón, obligando a la administración demandada a estar y pasar por la dicha declaración.* »

TERCERO.- Dado traslado a la Abogado del Estado para que contestara la demanda, formuló lo que hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimo convenientes, termino suplicando: « *debiendo desestimar íntegramente ésta por ser conforme a derecho la Resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.* »

CUARTO.- No habiendo solicitado el recibimiento del recurso a prueba, ni el trámite de conclusiones escritas, quedó concluso el procedimiento. Se señaló para votación y fallo el 14 de marzo de 2023, en que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida

El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 11 de febrero de 2020, que acordó la expulsión del territorio nacional del recurrente por la comisión de una infracción muy grave del artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por participar en actividades contrarias a la seguridad nacional. De conformidad con los artículos 57.1 y 58.2 de la Ley Orgánica 4/2000, acordó asimismo la imposición de un período de prohibición de entrada de diez años.

Dicho precepto tipifica como infracción muy grave « *participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.* »

En los antecedentes de hecho de la resolución impugnada se expone que en el acuerdo fundamentado en el escrito-denuncia formulado por la Comisaría General de Información se hace constar, entre otros los siguientes hechos:

«En el marco de las Diligencias Previas nº 56/2019 de las que entiende el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, fue detenido en Tarrasa (Barcelona) el día 21 de julio de 2020, por funcionarios de la Brigada Provincial de Información de Barcelona y de la Brigada Local de Información de Motril (Granada) en coordinación con la Comisaría General de Información.

A lo largo de la investigación se ha podido constatar la reiterada actividad del detenido en redes sociales, en las que realiza constantes publicaciones en favor de varios grupos terroristas, de la yihad o lucha armada contra occidente, y en la necesidad de establecer un Califato Islámico.

Concretamente, en fecha 17 de junio de 2019 publica un video en que se observa la imagen del ex presidente de Egipto Mohamed Morsi en el que se recita la oración de fondo "El Corán es nuestra Constitución y el profeta nuestro líder y la Yihad es nuestro destino y la muerte es por Alah y a pesar de todo Alah es nuestro destino".

En fecha 28 de mayo de 2019, publica un video del canal de "You Tube Creativity Plus" en el que narra las hazañas de Khalid Ibn Walid, conocido como "LA ESPADA DE ALLAH", uno de los héroes árabes de la guerra que comandó los ejércitos musulmanes en la época de Mahoma y de sus sucesores Abu Bakr y Umar Ibn Al Jattab, combinando



la épica y la religión, siendo utilizado por la propaganda yihadista, para definir a un grupo afín al Estado Islámico en Siria, que opera bajo el nombre de Jaysh Khálid ibn al-Walid (Ejército de Khálid ibn JKBW).

En sus publicaciones enaltece a grupos terroristas y figuran escudos, anagramas, o banderas de grupos terroristas, tal y como "Laskar Mujahidin" y "Jamaat Ahadun Ahad".

Asimismo, en sus publicaciones, de forma constante y reiterativa hace llamamientos para unirse a la lucha armada en estos países en defensa de los musulmanes y del Islam.

En fecha 22 de junio de 2019 publica una fotografía de perfil, en su portada de Facebook, en la que aparece un ejército musulmán de la edad media y un mujahidin actual portando un fusil de asalto soviético AK-47, con las letras en árabe de color amarillo en las que se puede leer "SOLDADOS DE AL FAROOQ".

Para todo ello, ha utilizado tanto la red de Instagram como de Facebook, en las que ha publicado una gran cantidad de fotografías y videos orientados a convencer a la persona que los ve de su condición de víctima por el mero hecho de ser musulmán. A su vez lanzan la idea de que los verdaderos culpables de todos los conflictos que en la actualidad afectan a muchos países musulmanes son los países occidentales, EE.UU. con sus aliados, y especialmente Israel.

En fecha 03 de junio de 2019 publica un video en el que se ve la imagen del Shéikh salafista egipcio WAGDI GHONEIM (Wadgy Abd el-Hamied Mohamed "", Gboneim), vinculado a Hamas, habiendo expresado en marzo del año 2012 su apoyo a la Jihad violenta, precedido por unas letras en amarillo en árabe (RAD NARI...) y una bandera de Arabia Saudita que desaparecen, el cual comenta que "el Ramadán es un mes de bondad y riqueza, es que un ministro de exteriores de Arabia Saudí dice que Qatar ayuda a Hamás, continúa diciendo que Hamás está en contra de los Judíos, ¿tú con quién estás?, si fueras tú musulmán y tu familia es musulmana y eres de Arabia Saudí un país de descendientes, dínos, ¿tú estás con los judíos o con los musulmanes que matan a los judíos, y que lucha por Palestina ocupada, por la mezquita del Aqsa, tú que estás en contra del musulmán que ayuda a su hermano musulmán contra los judíos, no no, no, el que hace esto es una persona ruin y todos los gobernantes que sigan esta idea son también igual de culpables y ruines".

La idea de unión, lucha armada a través de la yihad y el martirio en favor del Islam y los musulmanes, se aprecia en frases que aparecen en diferentes publicaciones y vídeos en las que dice que la yihad es el destino de los musulmanes, que su muerte deber ser por Allah, que han de tener un despertar nacionalista e islámico, y se pregunta si hay mejor muerte que morir como mártir por Allah, que la yihad es el camino y la muerte por Allah lo más deseado.

Asimismo, muchas de sus publicaciones tienen un marcado carácter antisemita en las que se presenta a los judíos como animales. En este sentido, hace un llamamiento expreso para matar a los judíos a los que se refiere como sionistas.

En fecha 02 de junio de 2019 publica una caricatura en la que se ve a un individuo palestino con un puñal clavado en la espalda sobre el cual están subidos los dirigentes de Israel, Estados Unidos y Arabia Saudí.

Por otra parte, Ramón tiene relación en redes sociales con diversas páginas, administradas desde fuera de España, de personas de marcado carácter yihadista, y otros que profieren un discurso radical y salafista, tales como los Sheiks Khaled Al Rashed y Mahmoud Al Hassanat.

Por último, y al margen de su actividad en favor del movimiento yihadista, cabe señalar que D. Ramón se dedica al tráfico de drogas a pequeña escala (marihuana y hachís) y a la ocupación ilegal de viviendas, tanto para él, como para terceras personas a las que cobra pequeñas cantidades por facilitarles alojamiento. Todo lo anterior, hacen de Ramón una persona que se encuentra en un estado muy avanzado de radicalización, por lo que se considera que representa un peligro grave, real y cierto para la seguridad pública.»

La Administración considera que de las actuaciones practicadas se desprende de forma acreditada la comisión por el ahora recurrente de la infracción prevista en el artículo 54.1.a), de la Ley Orgánica 4/2000, optándose, al amparo del artículo 57.1 de la misma Ley Orgánica 4/2000, por la medida de expulsión del territorio español, acompañada, conforme al artículo 58.2 de la citada norma, de la imposición de un periodo de prohibición de entrada.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes

La pretensión procesal del recurrente es que se anule la imposición de la sanción de expulsión y la prohibición de entrada.

En la demanda se alega, que no se han tenido en cuenta las circunstancias personales del recurrente quien se encuentra en España en situación regular con autorización para residir y trabajar hasta el año 2024, es



poseedor de tarjeta de residencia de larga duración, tiene trabajo, está perfectamente integrado, y habla español perfectamente.

Respecto a su detención, dio lugar al procedimiento de Diligencias Previas nº 56/2019 en el Juzgado de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, que por auto de 15 de febrero de 2021 decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones y ha alcanzado firmeza, por lo que no existen actuaciones policiales o penales.

Frente a ello, el Abogado del Estado reitera lo razonado en la resolución recurrida, haciendo referencia a sentencias de esta Sección y del Tribunal Supremo sobre la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida por el interesado, la presunción de inocencia y la medida de expulsión acordada en el ámbito de la política de extranjería, sobre el arraigo en España y sobre la proporcionalidad. Añade la presunción de que los hechos descritos en informes policiales deben considerarse acreditados mientras no se aporte prueba en relación con el error cometido por tales informes, invocando los artículos 77. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 319.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Criterio de la Sección sobre la vinculación entre la infracción administrativa y la investigación penal.

Comenzamos por dar respuesta a la alegación de la demanda sobre la inexistencia de actuaciones policiales y penales al haberse sobreseído las diligencias previas incoadas por el Juzgado Central de Instrucción número 1 de esta Audiencia Nacional.

El expediente sancionador se incoa a raíz de la denuncia de la Comisaría General de Información de 22 de julio de 2020, según la investigación llevada a cabo sobre el recurrente, judicializada con las diligencias previas número 56/19, del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, por un delito de terrorismo.

Conforme al artículo 9.2 de la Ley 36/2015 de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, « *Los Servicios de Inteligencia e Información del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, apoyarán permanentemente al Sistema de Seguridad Nacional, proporcionando elementos de juicio, información, análisis, estudios y propuestas necesarios para prevenir y detectar los riesgos y amenazas y contribuir a su neutralización*».

Es indudable la diferente protección de intereses o bienes jurídicos del procedimiento penal y del procedimiento sancionador, como explica el ATC 331/1997, de 3 de octubre, «*la pena se impone en el marco de la política criminal del Estado, mientras la expulsión del territorio nacional ha sido acordada en el marco de la política de extranjería, que son dos ámbitos que atienden a intereses públicos netamente diferentes*».

En las sentencias dictadas por esta Sección en asuntos similares al ahora enjuiciado (como ejemplo, sentencias de 7 de abril de 2021 y 24 de febrero de 2021, asuntos 1834/19, 1837/19 y 1838/19, respectivamente) venimos a reproducir los fundamentos de derecho quinto y sexto de la sentencia de esta Sección, de 13 de enero de 2021 (recurso 1025/2019), que hace un planteamiento general sobre la vinculación entre la infracción y la sanción administrativa y la investigación penal. Se razona así:

«Por lo que se refiere a la infracción, hay que tener en cuenta que el ordenamiento punitivo del Estado tiene dos manifestaciones, la penal y la administrativa sancionadora, lo que explica la existencia de matices entre ambas, muchas veces de difícil precisión, pero que no puede hacer olvidar que el Derecho administrativo sancionador es, primariamente, Derecho administrativo, sin perjuicio de que la especificación de sancionador remita, en primer término, al nivel punitivo común superior y, en su defecto, al Derecho penal.

Esto explica que, al existir una legitimación directa de la potestad administrativa sancionadora -sin perjuicio de, en su caso, la preeminencia de las decisiones y procedimientos del ámbito penal o de la aplicación supletoria de sus principios o criterios- se esté ante unos planos diferentes, puesto que, así como en el Derecho penal se trata de evitar directamente el resultado lesivo para el bien jurídico protegido, en el Derecho administrativo sancionador se persigue evitar la utilización de medios adecuados o idóneos para producirlo en relación, en la mayoría de los casos, con situaciones reales de peligro, es decir, se trata de que, para evitar que el daño se produzca, hay que evitar previamente el riesgo.

En este contexto cabe situar la infracción prevista en el artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, cuyo tipo describe dos conductas alternativas, una de las cuales es la de participar en actividades contrarias a la seguridad nacional, que es la que aquí interesa y que requiere precisar, entre otros extremos, lo que cabe entender por "seguridad nacional". A este respecto, es plenamente admisible que el concepto de "seguridad nacional" sea el que proporciona la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, que entiende por tal "la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la



seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos" (artículo 3), noción que es la que también se refleja en el acto administrativo recurrido (primer fundamento de Derecho).

La seguridad nacional, en la concepción señalada, se constituye así en el bien jurídico protegido por la norma administrativa sancionadora, debiendo destacarse en este punto que el Código Penal no contiene en su Libro II una tutela expresa de la "seguridad nacional" propiamente dicha, sino de la "seguridad colectiva" (título XVII), del "orden público" (título XXII) o de la "defensa nacional" (capítulo III del título XXIII), entre otros bienes jurídicos, que no son identificables con aquélla.

Por tanto, hay que afirmar la sustantividad de la infracción contenida en el citado artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sin perjuicio de que la conducta desplegada por el sujeto pueda, además y en su caso, constituir alguno de los delitos del Código Penal y de que, en cuanto a la efectividad de la expulsión, deban tenerse en cuenta, también en su caso, las normas del Código Penal y de la Ley Orgánica 4/2000 (en este sentido, sentencia de esta Sección 16 de septiembre de 2020 -recurso 706/2019 -)

SEXTO - *Lo que se acaba de exponer sirve para rechazar muchas de las alegaciones contenidas en la demanda en cuanto a la posible implicación del actor en un proceso penal, ya que, por un lado, la causa de la imposición de la sanción de expulsión no resulta de la investigación en un procedimiento penal, sino de desplegar la acción típica prevista en el artículo 54.1.a) de la repetida Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero; en este mismo sentido, el que no fuera investigado en una causa seguida ante la Jurisdicción penal no tiene la trascendencia que pretende darse, pues, según se ha señalado, lo importante es que la conducta pueda incardinarse en el tipo administrativo señalado, es decir, que sea factible de calificar como de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional; por otro lado, el que dicha actuación sea constitutiva de ese ilícito administrativo no depende de que, además, pudiera constituir uno previsto en el Código Penal o de que se haya seguido un proceso penal, dado que, se insiste, no se está ante el reproche de unas acciones de menor relieve respecto de las tipificadas penalmente, como si, por su índole, pudieran constituir un delito muy grave, un delito grave, un delito leve o, finalmente y en último caso, una falta administrativa.*

Consiguientemente, en cuanto a las cuestiones relativas a la infracción de que se trata, lo que ahora hay que verificar es, en primer lugar, si los hechos que se imputan están suficientemente acreditados y, en segundo lugar, si son subsumibles en el tipo previsto en el artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, como ha entendido la Administración y de lo que discrepa el recurrente.

a) Sobre la prueba de los hechos, ha de tenerse en cuenta que el expediente sancionador se inició en virtud de la denuncia formulada por la Comisaría General de Información "en el marco de las competencias propias que viene desarrollando tiene asignado el control, vigilancia y, en su caso, la detención de individuos cuyas actividades en nuestro país fomenten, faciliten o promuevan el terrorismo o participen en cualquier modo o forma en actividades contrarias a la Seguridad Nacional o que pongan en peligro ésta, o sean contrarias a los intereses de España. En consecuencia, una de las áreas de mayor atención es el control de individuos extranjeros residentes en España, y cuyas actividades estén encuadradas dentro de la estructura de grupos, movimientos u organizaciones terroristas de carácter islamista e internacional", y es que, la misma Ley 36/2015, de Seguridad Nacional, citada, dispone que "Los Servicios de Inteligencia e Información del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, apoyarán permanentemente al Sistema de Seguridad Nacional, proporcionando elementos de juicio, información, análisis, estudios y propuestas necesarios para prevenir y detectar los riesgos y amenazas y contribuir a su neutralización" (artículo 9.2), lo que sustancialmente se recoge en la resolución impugnada.

También ha de tenerse presente el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, también citada, invocado en la misma resolución administrativa sancionadora (octavo fundamento de Derecho), a cuyo tenor "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

En este punto ha de descartarse la objeción relativa a la ausencia de datos concretos de la investigación realizada, pudiendo reproducirse lo expuesto en la sentencia de esta misma Sección de 11 de marzo de 2015 -recurso 195/2013 - (confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de octubre de 2015, recurso de casación 1631/2015), en el sentido de que "La prueba de cargo de la comisión de la infracción muy grave descansa, principalmente, en la denuncia formulada por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, teniendo carácter complementario de la misma la nota informativa de la Brigada Provincial", añadiéndose que, "Para determinar si esta denuncia puede constituir una prueba de cargo válida a los efectos que aquí interesan debe admitirse que, según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, «el uso de información de carácter confidencial puede ser inevitable cuando se halla en juego la seguridad nacional», aunque añade que «eso no implica que las autoridades nacionales hayan de quedar libres de controles efectivos por parte de los tribunales nacionales siempre que afirmen estar ante un problema de seguridad nacional o



de terrorismo» (sentencia de 15 de noviembre de 1996, asunto Chahal c. Reino Unido, párrafo 131), resultando exigible que la Administración, preservando la información material cubierta por la legislación de secretos oficiales, concrete motivadamente una suficiente explicación que permita conocer los hechos o aspectos negativos concurrentes (en este sentido, sentencia del Tribunal Constitucional 31/2014, de 24 de febrero, apartado 6). En relación con esta motivación, la jurisprudencia es constante en sostener que no se exige que se proporcionen «detalles exhaustivos», sino de ofrecer «un mínimo de datos sobre las razones determinantes», pues así se permite al interesado articular su defensa y a la Sala conocer las razones de la decisión y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que han de guiar el ejercicio de las potestades administrativas (entre otras, sentencias de 20 y de 22 de junio, de 12 de septiembre, de 17 de octubre y de 22 de diciembre de 2011); en palabras del Tribunal Supremo, simplemente se trata de que la Administración concrete mínimamente (aunque sea con las oportunas reservas para no perjudicar otros intereses) en qué consisten esas actividades del interesado (sentencia de 22 de enero de 2014, referida, como las otras, a supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia, pero que se estiman plenamente aplicables al caso)".

En igual sentido, en la sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2008, Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión (C-402/05 P y C-415/05), se razonó que puede resultar necesario, tanto en un procedimiento administrativo como en un proceso judicial, abstenerse de comunicar al interesado determinada información, habida cuenta, en particular, de razones imperiosas relacionadas con la seguridad del Estado (apartado 342), y en la sentencia del mismo Tribunal de 4 de junio de 2013, Z.Z. (C-300/11), invocada en la resolución recurrida, se declara que el juez nacional debe ponderar adecuadamente las exigencias derivadas de la seguridad del Estado y las consustanciales al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que exige que el interesado pueda conocer los motivos de la resolución adoptada con respecto a él, bien mediante la lectura de la propia resolución, bien mediante la notificación de la motivación de ésta, a fin de permitir que el interesado defienda sus derechos en las mejores condiciones, añadiendo que la ponderación del derecho a la tutela judicial efectiva con la necesidad de garantizar la protección de la seguridad del Estado miembro de que se trate, no es válida de la misma manera en lo que atañe a las pruebas en que se fundamentan los motivos expuestos ante el juez nacional competente, por cuanto, en algunos casos, la comunicación de tales pruebas puede comprometer de un modo directo y particular la seguridad del Estado, en la medida en que puede poner en peligro la vida, la salud o la libertad de las personas o revelar los métodos de investigación específicamente utilizados por los organismos nacionales de seguridad, obstaculizando gravemente de este modo, o incluso impidiendo por completo, el futuro cumplimiento por dichos organismos de las tareas que les corresponden (apartado 66).

En el supuesto de autos, no se está ante una información derivada de una investigación oficialmente declarada confidencial o secreta, según se advierte en la demanda, pero lo cierto es que, conforme a lo que se acaba de exponer, y según se mantiene reiteradamente por esta Sección (entre las últimas, sentencias de 19 de febrero -recurso número 502/2019-, de 10 de junio -recurso 748/2019- o de 24 de junio -recurso 806/2019- de 2020), no es exigible que en la resolución sancionadora se detallen o pormenoricen las investigaciones realizadas, pues basta con que en ella se plasme su resultado, explicitándose en qué consisten las actuaciones infractoras, lo que se ha cumplido en el presente caso, efectuándose concretas y expresas referencias de las labores del actor, principalmente de captación y adoctrinamiento de individuos en España para la organización terrorista DAESH.

Ahora bien, como acertadamente se destaca en la demanda, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, admite prueba en contrario, pero, analizada y valorada la aportada en el proceso, este Tribunal no considera que produzca aquel efecto, por cuanto, pese a que el actor pudo no ser investigado ni acusado en las diligencias previas de referencia, es decir, en las causas penales identificadas por la Administración, ello no obsta a que pudiera serlo y tal investigación no se plasmara en dichos procesos seguidos ante la Jurisdicción penal y, esto es lo importante, para que se estime acreditada una conducta que, al margen de no considerarse procedente una investigación penal sobre la misma, sí pueda ser constatada a los efectos de un reproche administrativo sancionador. [...]

b) En cuanto a la tipificación de los hechos, no ofrece duda su encaje en el tipo descrito en el artículo 54.1.a) de la repetida Ley Orgánica 4/2000, al no estar ausente ninguno de los elementos esenciales de la infracción prevista, existiendo una adecuada correlación entre lo delimitado por la norma y lo imputado al actor.»

Lo más trascendente, que no se debe perder de vista, es que las actividades imputadas al recurrente se enmarcan en la protección del Estado frente al terrorismo y en la importancia de controlar la amenaza del terrorismo y proteger a la población actuando con firmeza frente a cualquier indicio de radicalización integrista religiosa.

En concreto, el Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, considera como una de las amenazas para la seguridad nacional no solo el terrorismo, fundamentalmente de carácter yihadista, sino la radicalización y el extremismo violento y la captación y



adoctrinamiento con fines terroristas, ello no sólo por las ideologías que los sustentan, sino también porque constituyen el estadio previo a que los individuos inmersos en dichos procesos se vinculen finalmente con grupos y organizaciones terroristas. Se hace también referencia a que el desarrollo tecnológico ha ampliado además el acceso a recursos disponibles para los grupos terroristas, incrementando su capacidad de financiación, reclutamiento, adiestramiento y propaganda, y en general, en un contexto de información masiva y empleo generalizado de redes sociales, crecen los riesgos de difusión de propaganda terrorista y de propagación de formas de radicalización y extremismo violento.

En relación con la potestad sancionadora en materia de extranjería, el Tribunal Constitucional (STC 131/2016, 18 de julio, y 140/2009 , de 15 de junio, FJ 3) ha mantenido que la imposición de la sanción de expulsión no depende de la absoluta discrecionalidad de la Administración, sino que la ley establece unos presupuestos objetivos y subjetivos, así como unos criterios de aplicación que condicionan normativamente a la Administración, como son los previstos en el artículo 55.3 de la Ley Orgánica 4/2000, al establecer criterios para la aplicación de dicha sanción, y en el artículo 50 de esa misma norma, que remite a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, en concreción del principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación de la sanción a aplicar en el curso de un procedimiento administrativo, que deberá acomodarse a las exigencias del artículo 20.2 de la citada Ley Orgánica 4/2000. Ahora bien, tanto el expediente sancionador incoado, tramitado y concluido como tal, que ha tipificado la conducta del demandante como una infracción y ha resuelto imponerle «la sanción de expulsión del territorio nacional», como la propia medida de expulsión prevista en la Ley Orgánica 4/2000, están sujetas al deber de motivación de los actos administrativos.

CUARTO.- Individualización y examen de las circunstancias personales

En este caso, la resolución recurrida, partiendo de la denuncia de la Comisaría General de Información, vistas todas las circunstancias expresadas, se llega a la conclusión de que la presencia del sancionado en España constituye una amenaza real y grave contra la seguridad nacional, ya que su propia ideología radical se enmarca en la amenaza del terrorismo yihadista que constituye, en sí misma, una grave amenaza para los derechos humanos y es contrario a los principios básicos del Estado de Derecho.

Están identificadas las razones individuales, específicas y concretas por las que las autoridades competentes han tomado la decisión de que las actividades del recurrente son contrarias a la seguridad nacional, y se han respetado las garantías del procedimiento al haber sido oído y podido ejercer su derecho de defensa en sede administrativa y judicial mediante el presente recurso.

En la demanda, ya hemos expuesto, que se alega que tiene autorización para residir y trabajar hasta el año 2024, es poseedor de tarjeta de residencia de larga duración, tiene trabajo, está perfectamente integrado, y habla español perfectamente. Aporta con la demanda un contrato de trabajo temporal del 18 de noviembre al 1 de diciembre, de prueba de 7 días, una carta de despido por disminución continua y voluntaria de rendimiento del trabajo por el que había cotizado 27 días y el certificado de empadronamiento en Tarrasa. No ha solicitado siquiera el recibimiento a prueba.

En la resolución recurrida se motiva la medida de expulsión acordada, además de los requisitos exigidos en el artículo 8,2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el análisis de la sentencia *Boultif* contra Suiza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 2 de agosto de 2001 :

- que la sanción de expulsión debe estar prevista por la Ley. En nuestro caso está recogida en el artículo 54.1, a) en relación con los artículos 57.1, 58.1, 58.2 y 63.1, de la LO 4/2000, de 11 de enero.
- que la expulsión debe perseguir un fin legítimo, que en el presente caso sería la defensa de la seguridad y del orden público, en concreto la prevención de atentados terroristas, dados los hechos que el expedientado habría cometido.
- la expulsión debe ser necesaria en una sociedad democrática, es decir, justificada por una apremiante necesidad social, y en particular, proporcionada al legítimo fin perseguido, conforme a las circunstancias exigidas en la sentencia de 29 de abril de 2004, *Orfanopoulos y Oliveri*, asuntos acumulados C-482/01 y C-493/01, ECU: EU:C:2004:262). Razona en concreto: «La naturaleza y gravedad de los hechos expuestos en el presente expediente administrativo sancionador de expulsión, demostrarían que existe una clara tendencia del interesado a proseguir esa conducta en el futuro, por lo que se puede afirmar sin ninguna duda que constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave para intereses fundamentales de la Sociedad, concurriendo motivos imperiosos de seguridad pública para su expulsión del territorio nacional. Por todo lo anterior se puede concluir que la injerencia que supone la sanción de expulsión en su derecho a la vida familiar es, sin ninguna duda, proporcionada al legítimo fin de evitar la comisión de atentados terroristas.»



En puridad, el demandante no discute la realidad de las circunstancias denunciadas y acogidas en la resolución sancionadora, limitándose a alegar que no se han tenido en cuenta sus circunstancias personales y a solicitar en el suplico la anulación de la resolución sancionadora.

Esta Sección, desde la sentencia de 3 de mayo de 2019 (recurso 928/2017), a la que han seguido, entre otras, las sentencias de 30 de octubre (recurso 2/2018), de 6 de noviembre (2) (recursos 611/2018 y 1063/2018), de 2019 y, entre las últimas, la de 28 de octubre de 2020 (recurso 2238/2019) y la citada de 13 de enero de 2021 (recurso 1025/2019), viene aplicando los criterios que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que deben valorarse en caso de expulsión de una persona inmigrante establecida con relación a la potencial vulneración de su derecho al respeto a su vida privada reconocido en el artículo 8 CEDH.

Dicha jurisprudencia requiere necesariamente una ponderación entre el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el respeto al orden público que en el fondo representa la expulsión del territorio de una persona extranjera, independientemente de la modalidad o fundamento jurídico de la medida de expulsión en el Derecho nacional (sentencia de 18 de diciembre de 2018, dictada en el asunto *Saber y Boughassal c. España*, (demandas nº 76550/13 y 45938/14), y sentencias *Üner c. los Países Bajos* [GC], de 10 de octubre de 2006, y *Maslov c. Austria* [GC], de 23 de junio de 2008). En similar sentido a lo que también ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del artículo 12 de la Directiva 2003/109, en la sentencia de 7 de diciembre de 2017, asunto C-636/16 (*Wilber López Pastuzano c. Delegación del Gobierno en Navarra*), a la que puede añadirse la última sentencia de 11 de junio de 2020, asunto C-448/19, (*WT c. Subdelegación del Gobierno en Guadalajara*), ambas dictadas en cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles.

A este respecto, para valorar si una orden de expulsión y/o de prohibición de reentrada en el territorio es necesaria en una sociedad democrática y proporcionada a la finalidad legítima perseguida en virtud del artículo 8. 2 del Convenio, el TEDH ha enumerado los criterios que deben utilizarse. Estos criterios son los siguientes:

- la naturaleza y gravedad de la infracción cometida por el demandante;
- la duración de la estancia de la persona en el país del cual va a ser expulsada;
- el período de tiempo transcurrido desde la infracción, y el comportamiento del demandante durante ese período;
- la nacionalidad de las distintas personas afectadas;
- la situación familiar del demandante y, en su caso, la duración de su matrimonio en particular, así como otros factores que demuestren la efectividad de la vida familiar en el seno de la pareja;
- si el cónyuge tenía conocimiento del delito en el momento en que se creó la relación familiar;
- si los hijos son fruto del matrimonio y, en caso afirmativo, su edad;
- la gravedad de las dificultades con las que el cónyuge pueda toparse en el país al que el demandante vaya a ser deportado;
- el interés y el bienestar de los hijos, en particular la gravedad de las dificultades con las que se puedan topar los hijos del demandante en el país al que se va a expulsar al interesado; y
- la solidez de los vínculos sociales, culturales y familiares con el país anfitrión y el país de destino.

El TEDH recuerda que las autoridades nacionales disponen de un cierto margen de apreciación para pronunciarse, en una sociedad democrática, sobre la necesidad de una injerencia en el ejercicio de un derecho protegido por el artículo 8 del Convenio y sobre si la medida en cuestión es proporcional a la finalidad legítima perseguida.

En la ponderación, en este caso, de los intereses en juego y si la medida de expulsión es proporcional a los objetivos legítimos perseguidos, no debemos olvidar que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se fundamenta la Unión, conforme a la Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo.

Consta igualmente en la información policial que, al margen de su actividad en favor del movimiento yihadista, se dedica al tráfico de drogas a pequeña escala y a la ocupación ilegal de viviendas, tanto para él como para terceras personas a las que cobra pequeñas cantidades por facilitarles alojamiento.



De todas las consideraciones anteriores, la valoración conjunta de lo que se acaba de exponer, permite afirmar que se ha efectuado una admisible ponderación de los intereses en juego y de si la medida de expulsión es proporcional a los objetivos legítimos perseguidos y, por tanto, necesaria en una sociedad democrática, habida cuenta, igualmente, que en el plano de la oportunidad de la decisión, el arraigo en España resulta incompatible con una actuación que no respeta los valores de la sociedad en la que se vive. La argumentación proporcionada en el expediente sancionador, permite evaluar la proporcionalidad de la medida de expulsión, sin que se aprecie ninguna indefensión del recurrente que ha podido alegar lo que en su defensa ha considerado oportuno.

Todo ello conlleva a la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- En cuanto a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte demandante.

FALLAMOS

DE SESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Ramón**, contra la resolución de 24 de febrero de 2021, dictada por la Secretaria de Estado de Interior, por la que acuerda su expulsión del territorio nacional con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de 10 años, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto, resolución que, en los extremos examinados, se confirma por ser ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así se acuerda, pronuncia y firma.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.